

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Fecha	24 DE MAYO DE 2024
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	052663105002-2022-00021-00
Demandante	ADRIANA MARÍA OSPINA HENAO
Demandado	COLPENSIONES
	PORVENIR
	COLFONDOS
Asunto	ADMITE CONTESTACION Y LLAMAMIENTO Y REQUIERE
	APDOERADOS

En el proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado,

CONSIDERANDO

Efectuado el estudio del expediente la parte demandada, COLFONDOS S.A allegó contestación a la demanda a través de apoderado judicial; En consecuencia, una vez efectuado el estudio de la misma, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDADA, teniendo en cuenta que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En virtud de la renuncia al poder presentada por la apoderada de COLFONDOS SA, la Dra. Liliana Betancur Uribe, la cual obra en archivo 19 del expediente digital, y teniendo en cuenta que a la misma aún no se le había reconocido personería judicial dentro del presente proceso, SE REQUIERE a la demandada COLFONDOS para que en el término de 10 días hábiles constituya nuevo apoderado para que lo represente dentro del proceso.

Código: F-PM-04, Versión: 01

Ahora, analizada la contestación a la demanda el Despacho avizora que la sociedad demandada, formuló un llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se indica que el Artículo 64 del *C. G.* P.aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del *C.* P. L., establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufriro el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre talrelación."

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, elllamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas quepretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizacioneso restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Así las cosas, SE ACEPTA el llamamiento en garantía propuesto frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que se requiere al apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A para que realice la notificación judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. advirtiéndole, para el efecto, se le concede el término de 10 días a dicha parte para que acredite ante el Despacho las gestiones administrativas necesarias para lograr la notificación de dichas aseguradoras.

Se advierte ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, que luego de su notificación personal, contarán con el término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días

Código: F-PM-04, Versión: 01

siguientes al de su notificación para que intervengan en el presente proceso, conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, fue allegado por la apoderada de la parte demandante, la Dra. Elizabeth Vargas Gomez, memorial indicando la renuncia al poder conferido en el presente proceso, por ser procedente de conformidad con el art 76 del C.G.P, y verificándose la notificación a la parte, se ACEPTA LA RENUNCIA al poder y se advierte al apoderado que la renuncia tendrá efectos cinco (5) días después de notificarse el presente auto.

En virtud de lo anterior, se REQUIERE a la señora ADRIANA MARIA OSPINA HENAO, para que constituya nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Liliana Maria Castañeda Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código: F-PM-04, Versión: 01

Código de verificación: **0bf836f50cd335073d1c1f582e58e4aad6ee732dc7d2e57ac152b6b64ced4df5**Documento generado en 24/05/2024 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica